



REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO (SANDACH)

Abril 2024

1. Puestos de Control Fronterizos

La importación de productos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH) solo puede realizarse a través de puertos/aeropuertos autorizados como Puesto de Control Fronterizo. Puede consultar el listado de Puestos de Control Fronterizos (PCF) autorizados en el siguiente enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/comercio-exterior-ganadero/import/>

Aquellos PCF que cuenten con la leyenda POA-NHC son los que cuentan con esta autorización:

CATEGORÍAS DE ANIMALES Y
MERCANCÍAS Y
ESPECIFICACIONES (*Categories of
animals and goods and specifications*)¹

PCF (POA-NHC, PNAO-NHC-FEED),
PE

Además, en determinados casos, el PCF puede estar autorizado solo para productos que se mantienen a temperatura ambiente (NT), refrigerados (CH) o congelados (FR).

2. País y establecimiento de origen autorizados

Tanto el país, como el establecimiento de origen de la mercancía deben estar autorizados para la categoría del producto en cuestión. Puede consultar el listado de establecimientos autorizados en el siguiente enlace:

<https://webgate.ec.europa.eu/tracesnt/directory/listing/establishment/publication/index#!/search>

3. Notificación previa de la llegada de la mercancía

El importador, directamente o a través de su representante aduanero, debe notificar previamente la llegada de la partida al Servicio de Sanidad Animal responsable del Puesto de Control Fronterizo. Para ello debe presentar la parte I del Documento Sanitario Común de Entrada en la aplicación TRACES NT:

<https://webgate.ec.europa.eu/tracesnt/login>

Esta notificación previa debe realizarse, al menos, un día laborable antes de la llegada de la mercancía, salvo cuando las mercancías se transporten en ferry y, el período de tiempo que transcurra entre la carga de la mercancía en el país de origen y la llegada al PCF sea de 24 horas.

4. Registro en SANDACH / SILUM

Tanto el importador, como el establecimiento de destino deben estar registrados en la base de datos de SANDACH:

<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/sandach/acceso-publico/registro-establecimientos/>

Si se trata de importación de piensos envasados, etiquetados conforme al Reglamento (CE) 767/2009 y listos para la venta directa, no es necesario que el importador ni el establecimiento de destino estén inscritos en el registro SANDACH.

Además, en el caso de que los productos vayan destinados a alimentación animal (por ejemplo: proteínas animales transformadas, petfood, masticables para perros, etc.), el establecimiento de destino debe estar inscrito en el Registro de Operadores del sector de la Alimentación Animal (SILUM) y el importador debe estar inscrito en el Registro de Importadores de piensos (para lo cual es requisito previo la inscripción en SILUM):

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/alimentacion-animal/acceso-publico/registro_general_establecimientos.aspx

5. Certificado Sanitario de Origen

Todas las partidas de SANDACH que vayan a importarse deben ir acompañadas por un Certificado Sanitario de Origen según el modelo específico para la categoría de producto que se trate. Los modelos de certificados están incluidos en el Reglamento (CE) nº 142/2011.

Estos certificados deben estar firmados y sellados por un veterinario oficial del país de origen. Además, el Reglamento (CE) nº 142/2011 incluye las características que el certificado debe cumplir.

<p>a) El país exportador deberá elaborar los certificados sanitarios basándose en los modelos dispuestos en el presente anexo, según el modelo correspondiente a los subproductos animales o productos derivados en cuestión. Los certificados deberán incluir, siguiendo el orden numérico del modelo, las declaraciones exigidas a todo tercer país y, según el caso, las garantías adicionales exigidas al tercer país exportador o a parte del mismo.</p> <p>b) En los casos en que el modelo de certificado indique que se conserve determinada declaración, el funcionario responsable de la certificación podrá tachar, con su rúbrica y sello, las declaraciones que no sean pertinentes, que también se podrán eliminar por completo del certificado.</p> <p>c) El original de cada certificado constará de una sola página por ambos lados o, si se necesita más de una página, estará configurado de manera que todas las páginas formen un todo integrado e indivisible.</p> <p>d) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de certificados redactados en otras lenguas, acompañados, en su caso, de una traducción oficial.</p> <p>e) Si, por razones de identificación de los componentes del envío, se adjuntan páginas adicionales al certificado, éstas se considerarán parte integrante del original mediante la aplicación de la firma y del sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de las páginas.</p>	<p>f) Cuando el certificado, incluidos los añadidos contemplados en la nota e), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada <i>–(número de página) de (número total de páginas)–</i> en su parte inferior y llevará en su parte superior el número de código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p> <p>g) El original del certificado deberá estar cumplimentado y firmado por un veterinario oficial. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE.</p> <p>h) El color de la firma deberá ser diferente del color del texto impreso. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.</p> <p>i) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la Unión.</p> <p>j) Si los certificados sanitarios se utilizan para envíos en tránsito, deberá cumplimentarse la casilla I.5 («Consignatario») del certificado sanitario correspondiente con el nombre y la dirección del puesto de inspección fronterizo por el que está previsto que el envío salga de la Unión Europea.</p>
---	--

6. Modelos de certificado.

De forma resumida en el cuadro del anexo XIV del Reglamento (CE) nº 142/2011 figuran las condiciones de importación, el listado de terceros países autorizados y los modelos de certificado que deben de acompañar a la partida.

En el cuadro 1, hace referencia a las condiciones específicas para la importación de subproductos para uso en la cadena alimentaria animal, distintos de los alimentos para animal de compañía.

Subproductos para usos dentro de la cadena alimentaria	Condiciones en la tabla anexo XIV / Modelo Certificado
Proteína animal transformada – PAT	Tabla 1, línea 1 Cap. 1
Hemoderivados para piensos	Tabla 1, línea 2 Cap. 4B
Aceite de pescado (piensos)	Tabla 1, línea 3 Cap. 9
Grasas extraídas, excepto aceite pescado (piensos)	Tabla 1, línea 3 Cap. 10A
Leche, productos lácteos y calostro	Tabla 1, línea 4 Cap. 2 (A) y (B)
Gelatina (no consumo humano)	Tabla 1, línea 5 Cap. 11
Proteína hidrolizada (no consumo humano)	Tabla 1, línea 5 Cap. 12
Fosfato di cálcico	Tabla 1, línea 6 Cap. 12
Fosfato tri cálcico	Tabla 1, línea 7 Cap. 12
Colágeno (no consumo humano)	Tabla 1, línea 8 Cap. 11
Ovoproductos (piensos)	Tabla 1, línea 9 Cap. 14

En el cuadro 2, se trata de las condiciones específicas para la importación de subproductos para uso externo a la cadena alimentaria animal de animales de granja.

Subproductos para uso externo a la cadena alimentaria	Condiciones en la tabla anexo XIV / Modelo Certificado
Estiércol transformado y guano	Tabla 2, línea 1 Cap. 17
Hemoderivados (excepto equidae) - para la fabricación de productos derivaos para usos externos a la cadena alimentaria	Tabla 2, línea 2. Cap. 4C
sangre y hemoderivados de équidos	Tabla 2, línea 3. Cap. 4A
Pieles ungulados - frescas	Tabla 2, línea 4 Cap. 5 (B) y (C)
Pieles ungulados - tratadas	Tabla 2, línea 5 Cap. 5A
Trofeos de caza	Tabla 2, línea 6 Cap. 6 (A) y (B)
Cerdas	Tabla 2, línea 7 Cap. 7 (A) (B)
Lana y pelo (sin tratar)	Tabla 2, línea 8 No certificado. documento comercial
Plumas (tratadas)	Tabla 2, línea 9. No certificado. Documento comercial.
Subproductos de la apicultura	Tabla 2, línea 10. Cap. 13
Cera para uso apicultura	Tabla 2, línea 10. Cap. 13
Cera para uso técnico	Tabla 2, línea 10. documento comercial, métodos de tratamiento 1 a 5 o 7
Huesos y cuernos (no pienso ni fertilizante)	Tabla 2, línea 11 Cap. 16 (declaración)
Huesos y cuernos (para abonos y fertilizante)	Tabla 2, línea 20 Cap. 18
Petfood - en conserva, transformados, masticables.	Tabla 2, línea 12 Cap. 3. A, B, C

Petfood - crudos	Tabla 2, línea 12 Cap. 3D
Petfood - subproductos aromatizantes	Tabla 2, línea 13 Cap. 3E
Subproductos (fabricación pienso mascotas)	Tabla 2, línea 14 Cap. 3F
Subproductos (pienso crudo mascotas)	Tabla 2, línea 15 Cap. 3D
Subproductos (pienso animales peletería)	Tabla 2, línea 16 Cap. 3D
Grasas extraídas (no pienso)	Tabla 2, línea 17 Cap. 10B
Derivados grasas (usos externos cadena alimentaria)	Tabla 2, línea 18 Cap. 14A
Derivados grasas (pienso)	Tabla 2, línea 18 Cap. 14B
Foto - gelatina	Tabla 2, línea 19 Cap. 19
Muestras comerciales	Cap. III Sección 2 Cap. 8
Cebos de pesca	IMP-143

7. Resto de documentación

Además del Certificado Sanitario de Origen, la documentación que deberá acompañar variará en función de las características de la mercancía a importar, incluyendo, entre otros:

- Tasa por controles veterinarios (modelo 080), que puede ser sufragada de manera electrónica en el siguiente enlace: [Tasas](#)
- Factura comercial del envío.
- Conocimiento de embarque (bill of landing or airway bill)
- Cuando así lo requiera la legislación, Reglamento (CE) 183/2005, informe de laboratorio correspondiente al control de dioxinas y PBC similares a dioxinas.
- Declaración obligatoria conforme al Reglamento (CE) N° 767/2009 (productos destinados a la alimentación animal).
- En el caso de proteínas animales transformadas, informe de laboratorio acreditado indicando la ausencia de ADN de rumiante, en su caso.

LEGISLACIÓN ESPECÍFICA DE APLICACIÓN A LOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO

Normas de comercialización y etiquetado

Reglamento (UE) 68/2013, de la Comisión, de 16 de enero de 2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos.

Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal.

Reglamento (CE) N° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión.

Real Decreto 629/2019, de 31 de octubre, por el que se regula el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal, las condiciones de autorización o registro de dichos establecimientos y de los puntos de entrada nacionales, la actividad de los operadores de piensos, y la Comisión nacional de coordinación en materia de alimentación animal.

Normativa de importación

Reglamento (UE) N° 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 999/2001, (CE) 396/2005, (CE)1069/2009, (CE) 1107/2009, (UE)1151/2012, (UE) 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) 1/2005 y (CE) 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) 854/2004 y (CE) 882/ 2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/ 496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión

Requisitos específicos SANDACH

Reglamento (CE) N° 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Reglamento (UE) N° 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.